



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 15 de diciembre de 2021
Oficio: CEDH/VG-CT/11/2021

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre del año en curso.

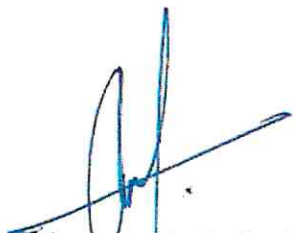
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/22/2021.

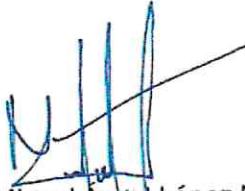
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre del año en curso.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 12:30 horas del día 15 de diciembre de 2021.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

- Nombre de los quejosos/víctimas
- Nombre de autoridades responsables
- Número de expediente administrativo
- Nombre de familia
- Nombre de empresa
- Nombre de equipo
- Nombre de inmueble

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la sesión extraordinaria número 20 del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día quince de diciembre de dos mil veintiuno, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre del año en curso.

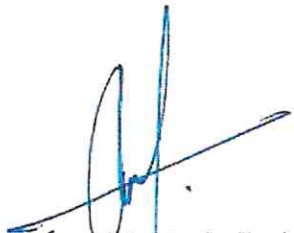
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/22/2021.

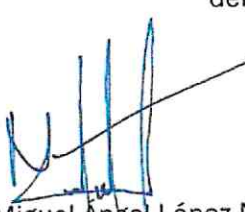
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre del año en curso.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 12:30 horas del día 15 de diciembre de 2021.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/22/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
12/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de autoridades responsables Número de indagatoria
13/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de servidores públicos Número carpeta de investigación Número de expediente administrativo
14/2021	Nombre de los quejosos/víctimas Nombre de autoridades responsables Número de expediente administrativo Nombre de familia Nombre de empresa

	Nombre de equipo Nombre de inmueble
15/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de servidores públicos Folios de carpetas de investigación
16/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo semestre del ejercicio 2021, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2021 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en sesión extraordinaria número 20 de fecha 15 de diciembre

de 2021, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



Expediente No.: CEDH/V/108/2021
Quejosos/Víctimas: QV1, QV2 y QV3
Resolución: Recomendación
No. 14/2021
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de diciembre de 2021

Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres,
Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafo primero y segundo y 100 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/V/108/2021 relacionado con la queja en la que figuran como víctimas de violación a derechos humanos QV1, QV2 y QV3.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.
3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa	Ayuntamiento
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa	Tribunal
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán	Junta de Agua Potable
Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán (IMDEM)	Instituto del Deporte

I. Hechos

4. El 25 de junio de 2021, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por QV1, QV2 y QV3, a través del cual denunciaron presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de AR1 y AR2, dando inicio al expediente de queja número CEDH/V/108/2021.

5. En dicha queja, señalaron que QV1, era Administrador Único y Accionista de la Empresa 1, lo cual acredita con la escritura pública correspondiente. Asimismo, refirieron que QV2 y QV3 son hijos de QV1, y por tanto, partes integrantes de la Familia 1, que dicha asociación es propietaria del Equipo 1 y que fue constituida conforme a las leyes mexicanas, teniendo por objeto promover, organizar, contratar y negociar en cualquier forma todo género de espectáculos y eventos artísticos, culturales, deportivos, esparcimiento en general y demás actividades relacionadas con las anteriores.

6.- Que en Sesión Extraordinaria número 58, celebrada el 14 de junio del 2000, el Ayuntamiento autorizó concesionar a favor de la Empresa 1, el uso y administración del Inmueble 1, respecto de la cual se autorizó una ampliación con vencimiento al 17 de agosto de 2020, lo anterior mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo número 134, de fecha 13 de mayo de 2014; y que de nueva cuenta el 01 de octubre de 2018, su representada celebró con el Ayuntamiento, convenio a través del cual se modifica la concesión en lo que respecta al plazo de la vigencia, el cual concluiría hasta el 17 de agosto de 2045.

7. Que a partir del mes de noviembre de 2018 y hasta la fecha de presentación de la queja, habían estado circulando en diversos medios de comunicación locales, noticias en las que, tanto AR1 como AR2, acusan a la Familia 1, de contar con adeudos por el servicio de agua potable y por tener tomas clandestinas para el uso del agua en el Inmueble 1.

8. Que en fechas 23 y 24 de noviembre de 2018, durante la celebración de eventos deportivos en el Inmueble 1, se limitaron los servicios de agua potable y drenaje, impidiendo de esa manera, el uso de este inmueble para desarrollar los juegos de béisbol en plena temporada, pues al no contar con estos servicios básicos estaban prácticamente imposibilitados para permitir el acceso al público a las instalaciones.

9. Que el 05 de diciembre de 2018, de manera coaccionada, su representada suscribió el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y de Pago, por medio del cual se comprometió a cubrir una cantidad considerable de dinero ante la Junta de Agua Potable, ya que esa condición de pago era una exigencia de la autoridad para no suspender los servicios de agua y drenaje, y para autorizar la seguridad que requiere un evento deportivo de esa naturaleza; cantidad que fue pagada mediante cheque a favor de la mencionada paramunicipal.

10. Que el 14 de enero de 2019, al no estar de acuerdo con el referido adeudo, su representada interpuso juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Zona Sur del Tribunal en contra del cobro de derechos, con motivo del supuesto adeudo municipal por consumo no contabilizado de agua y cargos adicionales, así como del convenio celebrado el 05 de diciembre de 2018 con la Junta de Agua Potable; y que dicha demanda fue admitida a trámite mediante acuerdo de 29 de enero de 2019, y radicada bajo el número de Expediente 1.

11. Que el 13 de marzo de 2020, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal, dictó sentencia en el señalado Juicio de Nulidad dentro del Expediente 1, en el que declaró la nulidad del adeudo derivado del cobro por consumo de agua potable, así como del convenio en que se determinó dicho importe, toda vez que se consideró que la autoridad demandada no acreditó que la supuesta conexión irregular con el servicio público de agua potable, se haya llevado a cabo por la empresa, quedando demostrado que el adeudo determinado por la autoridad municipal del agua, era ilegal, y como consecuencia condenó a la autoridad a devolver el importe indebidamente pagado.

12. Que el 26 de marzo de 2020, se notificó a su representada la resolución emitida por AR1 y AR2, mediante la cual rescinden la concesión y los 2 Convenios Modificatorios, para el uso y administración del Inmueble 1, entre cuya motivación se encuentra una supuesta toma clandestina.

13. Que el 06 de abril de 2020, la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, se constituyó en las instalaciones del Inmueble 1, y, haciendo uso de la fuerza pública, se introdujo al recinto deportivo, rompiendo cerraduras para tomar la posesión del inmueble, colocando sobre los accesos de entrada, sellos con la leyenda "Posesión del Ayuntamiento".

14. Que por lo anterior, a partir del mes de abril de 2020, AR1 y AR2, comenzaron a realizar declaraciones en las que indican, ante diversos medios de comunicación, que la toma del Inmueble 1 fue debido a que la Familia 1 incumplió varias cláusulas establecidas en el contrato, entre las cuales hacen mención a la actuación en contra del interés público, porque supuestamente, la Familia 1 cometió una infracción a fin de eludir intencionalmente el cumplimiento del pago de la tarifa de agua potable y alcantarillado.

15. Que ante la coacción a la que fueron sometidos y a pesar de no estar de acuerdo, por los compromisos adquiridos para la celebración de la Liga Mexicana del Pacífico, así como la Serie del Caribe 2020-2021, el 07 de julio de 2020 la Empresa 1, por conducto de su representante, suscribió un convenio con AR1 y AR2, a través del cual les fue entregado el Inmueble 1,

con el fin de celebrar la temporada regular de béisbol de la Liga Mexicana del Pacífico 2020-2021 y la Serie del Caribe 2021, destacándose que en el referido convenio expresamente se reservaron su derecho de defensa, y condicionaron la eventual devolución del Inmueble 1 a las determinaciones del Tribunal competente, respecto a lo cual las autoridades municipales firmaron de conformidad.

16. Que el 11 de agosto de 2020, se interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución en que se rescinde la concesión, la cual fue admitida a trámite por la Sala Regional Zona Sur del Tribunal, mediante acuerdo de fecha 17 de agosto de 2020 en el Expediente 2, en el cual se otorgó la suspensión para los efectos literales siguientes:

1) Se permita a la (...) la explotación normal del Estadio Teodoro Mariscal y no se emitan por parte de la demandada actos que priven, restrinjan, limiten o molesten a la actora, con motivo de la concesión y sus anexos o convenios modificadorio.

2) La autoridad demandada debe abstenerse de privar al demandante de la posesión del Estadio Teodoro Mariscal, con sustento en el convenio de fecha siete de julio de dos mil veinte.

17. Que a pesar de ello, el 16 de febrero de 2021, fue notificado el oficio INDEM/O116/2021 emitido por el Director del Instituto del Deporte, mediante el cual exige la devolución del Inmueble 1, ello con sustento en el Convenio de 07 de julio de 2020, por lo anterior, el 17 de febrero de 2021, se interpuso queja por incumplimiento de la suspensión ante el Tribunal.

18. Que el 25 de febrero de 2021, AR1 y AR2, continuaron realizando declaraciones públicas en el sentido de que la Familia 1, como empresarios, aprovecharon huecos e incumplieron con el convenio signado con el Ayuntamiento, ignorando la suspensión otorgada por el Tribunal.

19. Que el 27 de abril de 2021, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal, resolvió que quedó acreditada la violación a la suspensión dictada dentro del Expediente 2 y ordena dejar sin efectos la resolución INDEM/O1146720221, de 16 de febrero de 2021, emitida por el Director del Instituto del Deporte.

20. Que el 07 de mayo de 2021, la Sala Superior del Tribunal, resuelve el Recurso 1, promovido por la Junta de Agua Potable, respecto de la sentencia de 13 de marzo de 2020, dictada en el Juicio de Nulidad dentro del Expediente 1, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Magistrado Instructor, en la que declara la ilegalidad de la supuesta toma clandestina de agua y los adeudos derivados de la misma.

21. Que el 08 de junio de 2021 se publicaron en medios de comunicación locales, las declaraciones del AR1 y AR2, en que señalan que la Familia 1 incumplió el convenio que se le brindó para que se pudiera celebrar la Serie del Caribe y que ésta no ha regresado el estadio.

22. En un apartado de la queja denominado “DERECHOS AFECTADOS”, QV1, QV2 y QV3, refieren que derivado los constantes señalamientos y alusiones a la Familia 1, por parte de AR1 y AR2, en asuntos relativos a la Empresa 1 y/o a la concesión del Inmueble 1, solicitan se emita una recomendación pública por las injerencias arbitrarias a sus derechos humanos y los de su familia, vinculados con el derecho al honor, al respeto a su vida privada, a la integridad psíquica y moral, y a una vida libre de violencia, consagrados en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1, 6 y 16 de la Constitución Federal y artículos 4 Bis B, fracción IV de la Constitución local, en relación con los artículos 1800 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y 22 y 23 del Código Familiar para el Estado de Sinaloa.

23. Señalando además, que de la interpretación armónica de los referidos preceptos, se desprende, por una parte, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias a su vida privada, su familia, ni ataques a su honra o a su reputación, y que las personas tienen derecho a que se respete su integridad psíquica y moral, así como a disfrutar una vida libre de violencia, entendida como cualquier acción o conducta que cause sufrimiento psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado; y por otra, el derecho al honor, el cual es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma o de la consideración que de sí misma tienen los demás.

24. Asimismo, se hace referencia a que en el marco jurídico nacional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la dimensión del derecho fundamental al honor, en los siguientes términos:

Registro digital: 2005523

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: Ia./J. 118/2013 (1 oa.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014,

Tomo I, página 470

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que

la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

25. Que de la jurisprudencia en mención, se desprende el reconocimiento del honor como derecho fundamental, el cual puede ser afectado en dos dimensiones, a saber: en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

26. Que en el caso que nos ocupa, las declaraciones realizadas en diversos medios de comunicación, por parte de las autoridades responsables, violan su derecho al honor y el de la Familia 1, en virtud de que esas declaraciones parten de un hecho falso, como lo es la supuesta toma clandestina de agua, respecto de la cual existe un pronunciamiento por parte del Tribunal, en el sentido de que no existió la referida toma clandestina, ni mucho menos adeudo alguno por los servicios de agua potable y alcantarillado.

27. Que lo anterior se afirma, toda vez que quedó demostrado en juicio que su empresa no fue responsable de la supuesta toma de agua, y por tanto, el adeudo determinado por la autoridad municipal por consumo no contabilizado de agua y cargos adicionales, fue declarado como ilegal por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal, la cual fue confirmada incluso, por la Sala Superior del mismo Tribunal.

28. Que en ese sentido, es claro que existe cosa juzgada respecto de que el cobro derivado de los adeudos de la supuesta toma clandestina, por lo que las declaraciones hechas en perjuicio de los quejosos y de su familia, son totalmente infundadas y violatorias de los derechos antes mencionados, pues las mismas parten de un supuesto falso.

29. Que no dejan de considerar que algunas de las declaraciones respecto a la supuesta toma de agua, se dieron durante el desahogo del juicio promovido en contra de la clausura efectuada por la autoridad municipal, lo cual patentiza que los servidores públicos mencionados no han respetado

las reglas de la información pública que existen en torno a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Sinaloa, en cuanto a que se trata de información reservada, pero además, la proyección pública que dieron a esa información, prejuzga sobre su responsabilidad en ese hecho, además de afectar su imagen pública, dañó el honor y buena reputación de la familia.

30. Que en ese orden de ideas, es claro que, si su representada continúa con el uso del Inmueble 1, ello es así porque una resolución jurisdiccional les permite hacerlo, y no como lo señalan de manera reiterada las autoridades denunciadas, en el sentido de que se incumplió un convenio y se utilizó un hueco legal, por lo que resulta violatorio a sus derechos humanos, que las autoridades responsables realicen declaraciones sustentadas en hechos falsos, pues las resoluciones jurisdiccionales están sustentadas en la Ley y la Constitución, sumado a que era parte del acuerdo, respetar su derecho constitucional a inconformarse con el referido acuerdo de voluntades.

31. Que asimismo, las autoridades municipales han realizado constantes señalamientos en el sentido de que, el motivo de la rescisión de la concesión se debe al incumplimiento de ciertas cláusulas, como lo es, la donación de 2 mil boletos por juegos para el ingreso a los partidos, precios especiales a personas de la tercera edad, personas con discapacidad y de escasos recursos, la donación de becas en sus academias, mantenimiento a campos deportivos en el municipio y la toma clandestina de agua.

32. Que lo anterior, resulta igualmente falso, ya que en el juicio fueron aportadas las pruebas que lo demuestran, además de que las autoridades pasan por alto que, la determinación de incumplimiento, hecha por ellas mismas, actualmente se encuentra en juicio ante el Tribunal, por lo que todo lo relativo a la concesión actualmente tiene el carácter de información reservada, ello de conformidad con el artículo 162, fracciones VII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por lo que las autoridades no deben de estar difundiendo datos e información inherentes a un asunto sujeto a juicio, sumado a la circunstancia de que el supuesto incumplimiento no ha sido determinado por el tribunal competente.

33. Por último, señalan que las autoridades responsables, de manera continua los han hostigado y, en general a la Familia 1, debido a que, sin existir procedimientos, ni órdenes previas, han pretendido privarlos de los derechos legalmente constituidos mediante la concesión.

34. Que como ya se manifestó con anterioridad, desde el mes de noviembre de 2018 y hasta la fecha, la Familia 1 ha sido objeto de señalamientos peyorativos, ofensivos y denostativos por parte de las autoridades responsables, tal y como se denota en declaraciones siguientes:

35. En el portal "Reacción Informativa", se publicó el 23 de noviembre de 2018 la nota "Ayuntamiento acusa de robo de agua a responsables del Estadio Teodoro Mariscal", en el que AR1 manifiesta lo siguiente:

"Son como 700 mil y un millón de pesos, son varios meses; aquí no vamos hacer tapadera de nada, pobres y ricos vamos actuar con justicia, se les invitó a que pagaran y no aceptó, pues vamos hacer el corte, porque no es una casa habitación, es una empresa un concesionario de algo que le pertenece al Ayuntamiento, todos vamos a tener el trato justo. "Estamos haciendo (SIC) valorando de hacer una denuncia penal por robo de agua; si hay ciudadanos o empresarios que no quieren cooperar con su ciudad no es justo."

36. En el sitio web del diario Noroeste, se publicó el 07 de diciembre de 2018, la nota "(...) incumple pacto con el Gobierno de Mazatlán y no liquida deuda por agua del estadio (...)", en que AR1 se pronuncia en los siguientes términos:

"La (...) no son dueños del estadio, así que si en un momento dado no cumplen con una concesión tendrán que dejar el estadio, y si se quieren ir a donde quieran, pues que les vaya bien, a Durango, en el Polo Norte, a donde quieran, pero yo creo que los mazatlecos, a quien no paga sus obligaciones, no los queremos"

37. El 29 de marzo de 2020, en el Portal Línea Directa, se publicó que "El (...) acusó a la familia 1 de no cumplir con lo establecido en el convenio (...)"

38. El 06 de abril de 2020, AR2 declaró al portal Línea Directa: "...de ahora en adelante el estadio `Teodoro Mariscal`, está en posesión del Ayuntamiento porque la (...) incumplió en varias cláusulas marcadas en el contrato".

39. El 25 de febrero de 2021, en portal Línea Directa, se publicó la declaración de AR1 en que refiere:

"El tema del estadio está en proceso, en proceso jurídico, aprovechó un hueco de la ley y el convenio que hicimos feneció el 15 de febrero ¿ese hueco lo aprovecharon los empresarios? Si y no lo han entregado, pero estamos en la ruta jurídica para recuperarlo" "Estamos en espera ahorita de que se resuelva, presentaron dos promociones, lo que sí les puedo decir es que ellos incumplieron el convenio que se firmó que tenía el vencimiento el 15 de febrero, y el lmdem por ahí está organizándose, en cuanto haya un resultado pues se va hacer"

40. Mientras que el 08 de junio de 2021, se publicó en el portal Línea Directa, que AR2 declaró que: *“la (...) incumplió con el convenio que de buena fe se le brindó para que pudiera llevar a cabo en su momento la Serie del Caribe”*

41. Que lo anterior se destaca, únicamente como un ejemplo de la manera en que se han estado conduciendo las autoridades denunciadas; sin embargo, existen múltiples evidencias de sus declaraciones en las redes sociales, tanto en notas escritas como videos.

42. Lo que ha traído como consecuencia que a los quejosos y a su familia, les han violado el derecho a disfrutar una vida libre de violencia psicológica, pues han sido objeto de señalamientos personales por parte de las autoridades responsables respecto de hechos falsos y que, en todo caso, se refieren a asuntos concernientes al desarrollo de las actividades de la sociedad anónima que representan, por lo que no tienen por qué estar realizando declaraciones en contra de QV1, QV2 y QV3, en su carácter de personas, ni de su familia; es decir, han sido objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, y de su familia, así como sujetos de ataques ilegales a su honra y reputación.

43. Señalando además en su escrito de queja, que si las autoridades responsables de manera continua realizan declaraciones en medios de comunicación en las que hacen señalamientos en contra de la Familia 1, respecto de asuntos relativos a la Empresa 1 y/o del Inmueble 1, es claro que ello va en detrimento del honor y la honra, así como integridad psíquica de nuestra familia, pues es agotador que una autoridad municipal esté constantemente dirigiéndose a ellos, al grado de sentirse amenazados, lo que trae como consecuencia la afectación respecto de la estima que tiene de ellos mismos, y los demás (la ciudadanía) de la Familia 1, lo cual incluso pudiera poner en riesgo su integridad física, derivada de agresiones por parte de terceros, en razón de que por el contenido y alcance de las declaraciones, los proyecta públicamente como ladrones y abusadores, lo cual resulta absolutamente falso.

II. Evidencias

44. Escrito de queja y sus anexos, suscrito por QV1, QV2 y QV3, a través del cual, presentaron queja en contra de AR1 y AR2, por presuntas violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, para sustentar su dicho, QV1, QV2 y QV3 anexaron a su escrito de queja, una serie de pruebas documentales entre las que figuran.

44.1. Convenio celebrado el 01 de octubre de 2018 entre la Empresa 1 y el Ayuntamiento, a través del cual se amplía la concesión otorgada para el uso del Inmueble 1.

44.2. Diversas impresiones periodísticas publicadas en medios de comunicación local, con la finalidad de acreditar que AR1 y AR2, han hecho manifestaciones y declaraciones injuriosas y denostativas en contra de la Familia 1.

44.3. Un dispositivo USB que contiene un documento en formato Excel con los links que dan acceso a 13 notas periodísticas y a 3 videos alojados en la plataforma Youtube.

44.4. Sentencia de 13 de marzo de 2020, dictada por la Sala Regional Zona Sur del Tribunal, dentro del Expediente 1, a fin de acreditar la existencia del crédito fiscal determinado por la supuesta toma clandestina y adeudos de servicios de agua potable y alcantarillado, la interposición de la demanda en contra de dicha resolución y el dictado de la sentencia en que se declara la ilegalidad de ese crédito fiscal.

44.5. Acuerdo de 17 de agosto de 2020, dictado por la Sala Regional Zona Sur del Tribunal, dentro del Expediente 2, en el que se hace referencia al oficio por el cual se rescinde la concesión y en el que se les otorgó la suspensión provisional para mantener en uso del Inmueble 1.

44.6. Sentencia interlocutoria de 27 de abril de 2021, dictada por Sala Regional Zona Sur del Tribunal, a fin de acreditar que el Instituto del Deporte emitió un oficio mediante el cual pretendía violar la suspensión decretada dentro del Expediente 2, que se promovió la queja por incumplimiento y que se determinó como acreditada la violación a esa suspensión.

44.7. Sentencia de 7 de mayo de 2021, dictada por la Sala Superior del Tribunal, dentro del Recurso 1, a fin de acreditar que la sentencia de 13 de marzo de 2020, dictada en el Expediente 1 es legal, y por tal motivo se confirma que el crédito fiscal derivado de la supuesta toma clandestina y de adeudos eran ilegales.

45. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000311, notificado a la autoridad destinataria el 25 de junio de 2021, a través del cual, se solicitó a AR1 la adopción de medidas precautorias o cautelares.

46. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000316, notificado a la autoridad destinataria el 25 de junio de 2021, a través del cual, se solicitó a AR2, la adopción de medidas precautorias o cautelares.

47. Oficios números DGAJ-1406/2021 y DGAJ-1407/2021 fechados el 26 de junio de 2021, que suscriben AR1 y AR2, recibidos vía correo electrónico ante esta Comisión Estatal en la misma fecha, a través de los cuales dichas autoridades aceptaron en todos sus términos, las medidas precautorias y/o cautelares emitidas.

48. Oficio número CEDH/V/MAZ/000342 de 30 de junio de 2021, notificado vía correo electrónico el 2 de julio del mismo año, a través del cual se informó a QV1, QV2 y QV3, la emisión de medidas precautorias y/o cautelares dirigidas a AR1 y AR2 y la aceptación de las mismas por parte de dichas autoridades.

49. Actas circunstanciadas de 5 de julio de 2021, a través del cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que procedió a inspeccionar un dispositivo USB, específicamente un documento en formato Excel con los links (ligas) que dan acceso a 13 notas periodísticas y a 3 videos alojados en la plataforma Youtube, advirtiendo que las 13 notas periodísticas albergan el mismo contenido de las impresiones aportadas por los QV1, QV2 y QV3, en su escrito inicial de queja, según se desprende del cuadro siguiente:

Medio	Acceso
Reacción informativa	https://reaccioninformativa.com/noticias/sinaloa/ayuntamiento-acusa-de-robo-de-agua-a-responsables-del-estadio-teodoro_1SkKlu2HQwGcy4qeCeGwEC
ADN Informativo	https://adnportal.mx/intentan-conectar-agua-al-teodoro-mariscal-sin-pagar/
Noroeste	https://www.noroeste.com.mx/mazatlan/concesion-del-estadio-teodoro-mariscal-en-mazatlan-se-tambalea-LXN01148892
Noroeste	https://www.noroeste.com.mx/politica/familia-toledo-incumple-pacto-con-el-gobierno-de-mazatlan-y-no-liquida-deuda-por-agua-del-estadio-asegura-el-quimico-FXN01149518
Línea Directa	https://lineadirectaportal.com/sinaloa/2020/3/29/alcalde-de-mazatlan-va-por-la-rescision-del-contrato-del-estadio-teodoro-mariscal-344779.html
Línea Directa	https://lineadirectaportal.com/sinaloa/2020/4/6/atencion-venados-gobierno-toma-posesion-del-estadio-teodoro-mariscal-346101.html
Dominio Medios	https://dominiomedios.com/le-quitan-concesion-del-estadio-teodoro-mariscal-a-venados/
El Sol de Mazatlán	https://www.elsoldemazatlan.com.mx/local/por-incumplidos-quitan-concesion-del-teodoro-mariscal-5069608.html
Línea Directa	https://lineadirectaportal.com/sinaloa/2020/4/7/suspension-de-contrato-del-teodoro-mariscal-no-afectara-venados-ni-serie-del-caribe-346330.html
Sinaloa en Línea	https://sinaloaenlinea.com/local/preparan-defensa-juridica-contra-ayuntamiento-por-caso-estadio-de-beisbol/?fbclid=IwAR2K_ZCIOg_xJxmhy9Y0MPOB0Aav8HqirVJLSQFrioNfNB4jo9_LoJSXCTc
Línea Directa	https://lineadirectaportal.com/sinaloa/2021/2/25/lucha-legal-mazatlan-va-por-la-ruta-de-recuperar-el-estadio-teodoro-mariscal-393191.html

Línea Directa	https://lineadirectaportal.com/sinaloa/sur/2021/6/8/en-litigio-asi-sigue-el-estadio-teodoro-mariscal-pero-se-debe-de-regresar-al-municipio-secretario-413082.html
Punto y Coma	https://www.puntoycomanoticias.mx/puerto/jamas-se-les-volvera-a-prestar-el-estadio-a-los-toledo-alcalde-benitez-torres/
Sinaloa en Línea - Youtube	https://www.youtube.com/watch?v=mJnU1m3zRkw
TVP - Youtube	https://www.youtube.com/watch?v=PTqfb3oB3pk
TVP - Youtube	https://www.youtube.com/watch?v=Vztq9pr1Li4

49.1. Con relación a los videos, se procedió a ingresar a la liga del portal Linea Directa, encontrando el video publicada el 25 de septiembre de 2018, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=mJnU1m3zRkw>, el cual lleva por título Familia 1 “no tiene palabra”. Químico Benítez. Video en el cual aparece el Presiente Municipal de Mazatlán, haciendo una declaración pública a medios de comunicación, en la que habla de un presunto acuerdo verbal que realizó con la Familia 1 para obtener algunos beneficios para los Mazatlecos con relación al estado de beisbol, señalando que de parte de ellos “no están cumpliendo, o sea, no tienen palabra”.

49.2. También, se procedió a ingresar a la liga del portal TVP, encontrando el video publicada el 25 de noviembre de 2018, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=PTqfb3oB3pk>, el cual lleva por título “ubican 3 tomas clandestinas en Estadio Teodoro Mariscal. Directivos se deslindan. Describiéndose al margen inferior del video que “Este domingo, personal de JUMAPAM acudió a las instalaciones del estadio para realizar un segundo corte de servicio de drenaje y a detectar las tomas clandestinas; El Presidente de Club Venados Mazatlán, QV1 señaló que se deslindan de cualquier toma clandestina que fue detectada. En el video se observan una grabación en la calle en las inmediaciones del estadio Teodoro Mariscal y narran que luego del anuncio que dio Presidente Municipal de Mazatlán, sobre un supuesto adeudo a Jumapam y una toma clandestina de drenaje correspondiente al estadio Teodoro Mariscal, la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, supuestamente localizó otras tomas clandestinas.

49.3. Finalmente, se procedió a ingresar a la liga del portal TVP, encontrando un video publicada el 09 de junio de 2021, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Vztq9pr1Li4>, el cual lleva por título “esperan resolución para recuperar el Teodoro Mariscal”. Describiéndose al margen inferior del video que el Secretario del Ayuntamiento de

Mazatlán, AR2, reveló que está por salir un acuerdo en el Tribunal Administrativo. En el video aparece el C. AR2, Secretario del Ayuntamiento de Mazatlán, haciendo una declaración pública a medios de comunicación, en la que habla de que tenía confianza en recuperar el estado, por el “incumplimiento al convenio que se les dio de buena fe” y que fue una decisión que ellos tomaron de manera unilateral, violentando la buena voluntad del alcalde de Mazatlán”.

50. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000343, notificado a la autoridad destinataria el 05 de julio de 2021, a través del cual, se le corrió traslado de la queja y anexos a AR1 y se le solicitó un informe respecto a los hechos que motivaron la queja.

51. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000344, notificado a la autoridad destinataria el 05 de julio de 2021, a través del cual, se corrió traslado de la queja y anexos a AR2 y se le solicitó un informe respecto a los hechos que motivaron la queja.

52. Escrito recibido vía correo electrónico el 06 de julio de 2021, a través del cual un autorizado para oír y recibir notificaciones en la queja, puso en conocimiento de esta Comisión Estatal que no obstante a que se emitieron medidas precautorias y/o cautelares a las autoridades señaladas como responsables, el día 03 de julio de 2021, se publicó en el medio de comunicación local “El debate”, una declaración de AR2, en la que indica que el litigio del estadio continuaba en manos de los tribunales y que en cualquier momento darán un fallo que podría ser a favor del municipio; señalando que en virtud de encontrarse en litigio, no quiere decir que las personas que lo tienen actualmente en su poder se vayan a quedar con el y asegurando que **la empresa que actualmente lo tiene actuó de mala fe, al no regresarlo al Ayuntamiento ante el acuerdo de palabra que hicieron con la actual administración municipal** y adjunta impresión de la nota periodística en cuestión.

53. Acta circunstanciada de 06 de julio de 2021 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que dio fe del contenido de la nota periodística referida en el párrafo anterior, la cual se encuentra visible en la liga siguiente: <https://www.debate.com.mx/mazatlan/Comuna-de-Mazatlan-espera-fallo-a-favor-para-recuperar-el-estadio-20210703-0006.html>. La nota periodística en cuestión lleva como encabezado: “COMUNA DE MAZATLÁN ESPERA FALLO A FAVOR PARA RECUPERAR EL ESTADIO”, en el párrafo que interesa se advierte la presunta declaración hecha por AR2 en los términos siguientes: “Mencionó que el área jurídica del Ayuntamiento no ha bajado la guardia en el tema del estadio de béisbol, el cual asegura, les será devuelto debido a que la empresa que actualmente lo tiene actuó de mala fe al no regresarlo al ayuntamiento ante el acuerdo de palabra que hicieron con la actual administración municipal”.

54. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000360, notificado a la autoridad destinataria el 15 de julio de 2021, a través del cual, se solicitó a AR2, un informe respecto a los hechos relacionados con la nota periodística con encabezado: “COMUNA DE MAZATLÁN ESPERA FALLO A FAVOR PARA RECUPERAR EL ESTADIO” y que describe en el punto inmediato anterior.

55. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal el 12 de julio de 2021, suscritos por AR1 y AR2, a través del cual en atención a los oficios CEDH/VZS/MAZ/000343 y CEDH/VZS/MAZ/000344, solicitaron se les concediera una prórroga en el plazo otorgado para rendir los informes solicitados, derivado de lo abundante, técnico y diversidad de temas expuestos en la queja.

56. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000404, notificado a la autoridad destinataria el 09 de agosto de 2021, a través del cual, se requirió a AR1, respecto del informe solicitado mediante el oficio CEDH/VZS/MAZ/000343.

57. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000405, notificado a la autoridad destinataria el 09 de agosto de 2021, a través del cual, se requirió a AR2, respecto del informe solicitado mediante el oficio CEDH/VZS/MAZ/000344.

58. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000406, notificado a la autoridad destinataria el 09 de agosto de 2021, a través del cual, se requirió a AR2, respecto del informe solicitado mediante el oficio CEDH/VZS/MAZ/000360.

59. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal el 18 de agosto de 2021, a través del cual AR1 y AR2, dieron respuesta la información solicitada por esta Comisión Estatal en los oficios CEDH/VZS/MAZ/000343 y CEDH/VZS/MAZ/000344, señalando que si realizaron las declaraciones que se mencionan en el escrito de queja y que las realizaron con el carácter de la autoridad que cada uno representan a cuestionamientos de la prensa local que cubría el hecho relacionados con las tomas de agua potable no autorizadas por parte de la Junta.

59.1. Por otro lado, señalaron que consideraban que las declaraciones por las que se adolecen los quejosos no constituyen injerencias arbitrarias a su vida privada o de su familia, ataques ilegales a sus derechos al honor y reputación, señalamientos personales respecto a hechos falsos que en todo caso se refieren a asuntos concernientes al desarrollo de las actividades de la empresa 1, en razón de que:

59.1.1. La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 7. Y en sede internacional, éste derecho fundamental se encuentra regulado por los artículos 13 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fundamentación en la que se desprende que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio solo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

59.1.2. Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado un amplio repertorio de resoluciones en las cuales dirime controversias que se presentan a la luz de los derechos a la libertad de expresión y del derecho al honor, destacando el amparo directo en revisión 2044/2008, donde se expone que la libertad de expresión es un derecho esencial de la estructura del estado constitucional. Que por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando las palabras de su homólogo europeo, ha señalado que “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de la sociedad democrática”. Incluso, también ha señalado que es un deber que las autoridades se pronuncien sobre cuestiones de orden público. Concluye la referida sala que en las sociedades democráticas es mas tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente. Es ampliamente reconocido que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad. Al expresar ideas es importante reconocer que las mismas parten de una presunción constitucional y legal, y **que no infringe derechos de terceros por si mismas.**

59.1.3. Que si bien la Constitución no prevé el derecho al honor de manera expresa, explicaron lo referente al derecho al honor de manera expresa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que éste se encuentra implícito en la redacción del artículo 6 y 7 de la Carta Magna y que en sede internacional se encuentra en el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Que atendiendo al amparo en revisión 2044/2008, la primera sala equiparó el derecho al honor con el derecho a no sufrir daños injustificados en el buen nombre y la reputación. Que en el señalado amparo en revisión, se adoptó el sistema dual de protección, en el que los límites de crítica son más amplios si esta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Que retomando el tema de los límites a la crítica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos Herrera Ulloa y Kimel vs Argentina, precisó que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino **en el carácter público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.**

Que para la determinación de la constitucionalidad de las ideas expresadas, es fundamental precisar si éstas tienen relevancia pública, para lo cual deben identificarse tanto un tema de interés público, como la **naturaleza del destinatario de las críticas vertidas**. Que en cuanto a la naturaleza del destinatario de las críticas, retomando el sistema dual de protección de las personas, es necesario verificar si los quejosos son figura pública o si, por el contrario, se trata de persona privada sin proyección pública. Esto debe hacerse para resolver si los quejosos estaban obligados, o no, a tolerar un mayor grado de intromisión en su honor que lo que están el resto de las personas privadas.

59.1.4. Que la primera sala al resolver el amparo en revisión 8/2012, ha sostenido que existen, al menos, tres especies dentro del género de figuras públicas, figurando en la segunda especie las **personas privadas con proyección pública**; categoría en la que pueden entrar tanto personas físicas como morales. Que una de las principales consecuencias del referido “sistema dual de protección” de la libertad de expresión y el derecho a la información es el surgimiento de la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”, la cual consiste en que el afectado deberá acreditar no solo la falsedad de la información, sino que esta fue divulgada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa y que la mera negligencia no es suficiente para actualizarla.

59.1.5. Que éste criterio de real malicia no deja desprotegidas a las personas privadas, ya que **el derecho de réplica goza de reconocimiento constitucional y lo tienen todas las personas**. En ese tenor, las personas privadas que sean traídas a debate público, tienen una vía exigida y regulada constitucional y legalmente para poder expresar su postura sobre la información divulgada, y con ello, proteger su reputación y honor.

59.1.6. Que en el caso, los quejosos reclaman que sufrieron de injerencias arbitrarias en su vida privada o su familia, ataques ilegales, a sus derechos al honor y reputación, señalamientos personales respecto a hechos falsos que en todo caso se refieren a asuntos concernientes al desarrollo de las actividades de la empresa 1, por las declaraciones hechas en diversas entrevistas. Sin embargo, pasan desapercibido que si bien se refirieron a los quejosos en diversas entrevistas en cuestión, lo cierto es que **la temática de la información difundida es de aquella calificada como de interés público**, y en consecuencia, por su sola relevancia debe darse una protección mas amplia a la libertad de expresión. Que respecto de esta situación, el actor cuenta con el derecho de réplica, herramienta constitucional para defender sus intereses, poder expresar su postura sobre la información divulgada y con ella proteger su reputación y honor.

59.1.7. Que de igual manera, el actor carece derecho para reclamar la condena por daño moral, en razón de que la buena reputación, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como elemento sustancial *“la opinión positiva que mucha gente tiene sobre una persona o una cosa por sus buenas cualidades”*. Sin que de los hechos relatados en la queja se ponga en evidencia cual es la opinión positiva que un sector de la sociedad tiene sobre los quejosos. Que además conforme a su derecho a ser votado, una vez electo, tiene la potestad de ejercer sus funciones inherentes durante el periodo del encargo, entre los cuales se encuentra defender los intereses de la sociedad que representan, además de emitir posturas sobre temas de relevancia donde se encuentren vinculados los intereses del ayuntamiento que representan, situación que no puede verse vulnerado o limitado por agentes externos al emitir los demandados manifestaciones en beneficio de la colectividad, pues al limitar su libertad de manifestación, crea un menoscabo en la sociedad la cual tiene derecho a saber lo que ocurre en el municipio.

59.1.8. Que asimismo, es necesario mencionar la incompetencia de la Comisión ya que las manifestaciones de las que se adolecen los quejosos, fueron dirimidas mediante diversos procesos jurisdiccionales, es decir, mediante los órganos competentes, lo anterior con fundamento en el artículo 7 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ya que las manifestaciones vertidas por los demandados, sobre el tema del adeudo a la Junta, el mismo fue resuelto por la Sala Regional Zona Sur, del Tribunal, mediante juicio de nulidad expediente 1, en el cual se emitió sentencia correspondiente.

59.1.9. Finalmente, señalan que el único fin de sus manifestaciones es el de buscar el interés de la sociedad, ya que la misma tiene el derecho de acceso a la información, que en su momento se detectaron ciertas irregularidades las cuales se hicieron del conocimiento de la sociedad, pero sin menoscabar los derechos de los quejosos, que las manifestaciones emitidas parten de una investidura constitucional, la cual busca la independencia y libre desarrollo de las funciones para las cuales fueron electos los servidores públicos, además de que las mismas fueron analizadas en diversos juicios administrativos, por lo que si los quejosos sienten algún menoscabo sobre sus derechos, la vía jurisdiccional es la correcta y no la queja que vienen interponiendo, de la cual solicitan sea archivada por notoriamente improcedente e infundada.

III. Situación Jurídica

60. AR1 emitió una declaración contenida en la nota periodística publica en portal electrónico Reacción Informativa de 23 de noviembre de 2018 con encabezado *“Ayuntamiento acusa robo de agua a responsables del Estadio Teodoro Mariscal”*, en la que señaló que la junta había encontrado una toma clandestina en el inmueble 1, que ordenaron cortar el agua, que estaba valorando hacer una denuncia penal por robo de agua, que habían invitado a los responsables del inmueble 1 a que pagaran y no aceptaron.

61. A su vez, AR2, emitió declaración contenida en la diversa nota periodística con encabezado *Por “incumplidos”, quitan concesión del Teodoro Mariscal*, en la que señaló que la empresa actuó en contra del interés público, ya que cometió una infracción (toma de agua clandestina), a fin de eludir el cumplimiento del pago de la tarifa de agua potable y alcantarillado.

62. A su vez, en diversas notas periodísticas, tanto AR1 como AR2, hacen referencia que la familia 1, abusaron del permiso que les dieron, que no son gente fiable, que incumplieron un convenio que de buena fe se les brindó, que violentaron la buena voluntad de AR1.

63. Es preciso señalar, que respecto de los hechos declarados por AR1 y AR2, no se acreditó la existencia de sentencia y/o resolución administrativa firme en la que se estableciera alguna responsabilidad de los aquí quejosos, o de la empresa 1, en los hechos señalados por las autoridades; por el contrario, existe sentencia firme por parte de autoridad competente en la que se estableció que la Junta no probó la existencia de irregularidades relacionadas con el suministro de agua potable en el inmueble 1.

64. Con base en lo anterior, la serie de declaraciones efectuadas por AR1 y AR2, ha traído como consecuencia, violaciones a los derechos humanos a la protección de la honra y reputación de QV1, QV2 y QV3, en su calidad de integrantes de la familia 1 y el primero de los mencionados en su calidad de administrador único de la empresa 1, concesionaria del inmueble 1, al haber sido señalados públicamente como personas no fiables, que abusan de la buena fe de la autoridad municipal, que roban agua, aun cuando al respecto, no estaba acreditada responsabilidad alguna.

65. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que AR1 y AR2 aceptaron haber realizado las declaraciones mencionadas en la queja.

66. En el caso, también se identificó que AR2 fue omiso en rendir un informe que, en ejercicio de sus atribuciones, solicitó esta Comisión Estatal dentro del expediente de queja.

IV. Observaciones

67. En cada una de las resoluciones que esta Comisión Estatal realiza, deja claro que no se opone a la investigación y persecución de los delitos y/o faltas administrativas por parte de las autoridades competentes.

68. Igualmente se ha dejado claro que, a este Organismo, no le compete investigar respecto de las conductas que la autoridad municipal atribuye a QV1, y tampoco se pronunciará al respecto.

69. En consecuencia, el presente pronunciamiento, únicamente versará en lo relacionado con la responsabilidad derivada de las violaciones a derechos humanos, verificando si las autoridades señaladas como responsables, actuaron o no de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Derecho Humano Violentado: Al honor.

Hecho Violatorio Acreditado: Declaraciones públicas que lesionan el honor y la reputación.

70. El artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución, establece.

71. El artículo citado con anterioridad, en su párrafo tercero, mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

72. En términos similares, se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos humanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

73. Ahora bien, para el caso en concreto, resulta importante señalar que el derecho al honor es uno de los derechos derivados del reconocimiento de la dignidad humana, inserto en el artículo 1° constitucional antes citado y reconocido implícitamente como límite a las libertades de expresión e imprenta en los artículos 6° y 7° constitucionales.

74. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “ha reconocido el **valor superior de la dignidad humana**, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, el cual es base y condición de todos los demás, por lo que de él se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad (por ejemplo el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal).”¹

75. Igualmente, esta Comisión Estatal a fin ahondar sobre el derecho al honor y su reconocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trae a colación lo dispuesto por las siguientes tesis:

Registro digital: 2005523

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=123474>

negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Registro digital: 2019714

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. XXXIV/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 787

Tipo: Aislada

DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN, NO GOZA DE PRESUNCIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE. El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica

en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.

76. Así pues, tal y como se ha señalado en la presente recomendación, el derecho al honor deriva del derecho a la dignidad humana, como un derecho necesario para que el individuo desarrolle integralmente su personalidad, lo cual incluye la buena reputación, por una parte, en relación a las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, a la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional.

77. Igualmente, de la tesis jurisprudencial antes citada, se desprende el reconocimiento del honor, el cual puede ser afectado en dos aspectos:

- a) En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.
- b) En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

78. Ahora bien, por lo que hace al ámbito internacional, el Estado Mexicano es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en su artículo 11, relacionado con la protección de este derecho, dispone lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

79. Así pues, teniendo en cuenta estos antecedentes, esta Comisión Estatal, considera que, en el caso analizado, se acredita la violación derecho al honor,

caracterizado por las manifestaciones y declaraciones públicas realizadas por AR1 y AR2, mismas que lesionaron el honor y reputación de QV1, QV2 y QV3, lo que derivó en una afectación a la buena opinión, prestigio o estima de los quejosos.

80. Lo anterior es así, ya que, tanto AR1 como AR2 admitieron en su informe rendido ante esta Comisión Estatal, haber realizado todas las declaraciones públicas atribuidas a ellos en la queja, mismas y que fueron publicadas en los medios de información ya señalados, publicaciones de las cuales esta Comisión Estatal dio fe del contenido, como consta en la respectiva acta circunstanciada y de cuyo análisis, se advierte que AR1 y AR2 realizaron afirmaciones acusando a QV1 de robo de agua y a la Familia 1 de abusar del permiso que les dieron, de no ser gente fiable, de incumplir un convenio que de buena fe se les brindó y de violentar la buena voluntad de AR1.

81. En ese sentido, se tiene como hecho acreditado por este Organismo Estatal que AR1, emitió una declaración contenida en la nota periodística publicada en el portal electrónico Reacción Informativa el día 23 de noviembre de 2018 con encabezado *“Ayuntamiento acusa robo de agua a responsables del Estadio Teodoro Mariscal”*, en la que señaló que la junta había encontrado una toma clandestina en el Inmueble 1, que ordenaron cortar el agua, que estaba valorando hacer una denuncia penal por robo de agua y que habían invitado a los responsables del Inmueble 1 a que pagaran y éstos no aceptaron.

82. A su vez, también se tiene por acreditado en el presente expediente de queja que AR2, emitió declaración contenida en la diversa nota periodística publicada el 7 de abril de 2020, en el medio de comunicación denominado El Sol de Mazatlán, que tiene con encabezado *“Por ‘incumplidos’, quitan concesión del Teodoro Mariscal”*, en la que señaló que la empresa actuó en contra del interés público, ya que cometió una infracción (toma de agua clandestina), a fin de eludir el cumplimiento del pago de la tarifa de agua potable y alcantarillado.

83. Igualmente, se acredita que en diversas notas periodísticas, mismas que ya fueron citadas previamente, tanto AR1 como AR2, hicieron referencia a que la Familia 1, abusó del permiso que les dieron, que no son gente fiable, que incumplieron un convenio que de buena fe se les brindó y que violentaron la buena voluntad de AR1.

84. Luego entonces, es claro que la conducta desplegada por AR1 y AR2, consistente en declarar públicamente lo anterior, se tradujo en una afectación a al honor y reputación en perjuicio de QV1, QV2 y QV3, violentando con ello, sus derechos humanos.

85. Esto tomando en cuenta que las declaraciones públicas que realizaron AR1 y AR2 no son una simple manifestación de ideas, si no que se trata de

acusación tendientes a dañar las cualidades morales o profesionales de QV1, QV2 y QV3, pues dichas declaraciones pueden afectar la buena opinión, consideración o estima que los demás tengan de ellos.

86. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que respecto a los señalamientos sobre los hechos en los que públicamente se les acusa como responsables de haberlos realizado, no existe sentencia y/o resolución administrativa firme en la que se establezca la plena responsabilidad de QV1, de la Familia 1 o de la Empresa 1.

87. Por el contrario, en el presente expediente de queja únicamente se pudo constatar la existencia de actos emitidos por autoridades municipales, algunos de los cuales ya han sido anulados de manera definitiva por autoridad judicial competente por haber sido dictados sin tener elementos de prueba para acreditar las responsabilidades atribuidas a la Empresa 1 o por haber sido emitidos en contravención a lo ordenado por la propia autoridad judicial.

88. Ahora bien, del análisis del informe rendido por AR1 y AR2 se advierte que consideran que las declaraciones realizadas, fueron hechas al margen de la libertad de expresión, además de señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, además de argumentar que en el caso se trata de personas privadas con proyección pública, que la temática de la información difundida es de aquella calificada como de interés público y que el único fin de sus manifestaciones era el de buscar el interés de la sociedad, ya que la misma tiene el derecho de acceso a la información.

89. Así, respecto a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que si bien es cierto existen tales criterios sostenidos por nuestro Máximo Tribunal, también lo es que el mismo ha establecido requisitos para determinar la prevalencia del derecho a ser informado sobre el derecho al honor, siendo uno de éstos el deber que tiene la autoridad de difundir información veraz y objetiva, la cual debe estar sustentada en datos o estadísticas oficiales, lo que en el presente caso no aconteció, tal y como se señaló con anterioridad.

90. En ese sentido, esta Comisión Estatal sostiene que en el presente caso se acredita la violación al honor y la reputación de las personas, pues las manifestaciones realizadas por AR1 y AR2 consistentes en declaraciones realizadas en perjuicio de QV1, QV2 y QV3 no pueden ser consideradas como veraces ni objetivas, pues como ya se señaló con anterioridad, no existe sentencia y/o resolución administrativa firme en la que se establezca la plena responsabilidad de QV1, de la Familia 1 o de la Empresa 1 de los hechos de los que se les acusa, si no que, por el contrario, se pudo constatar la existencia de actos emitidos por autoridades municipales, algunos de los cuales ya han sido anulados de manera definitiva por autoridad judicial competente por haber sido

emitidos sin tener elementos de prueba para acreditar las responsabilidades atribuidas a la Empresa 1.

91. Lo anterior es así, en razón de que se debe tener en cuenta que el derecho humano a la libertad de expresión, como muchos otros, no es absoluto o ilimitado. El límite de nuestras prerrogativas está relacionado con ciertos deberes que el propio titular del derecho debe observar y respetar. En el caso específico, las autoridades señaladas como responsables debieron tener en cuenta que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado.

92. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que si bien en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público; sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras de evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos.²

93. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece los límites a los derechos y libertades consagrados en ella, al señalar en su artículo 32.2, lo siguiente:

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. (...)

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

94. En relación a ello, tenemos también que la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 13.1 el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión, tal y como se señala a continuación:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de

² CIDH. Caso Apitz Barbera y otros -Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 131.

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
(...).

95. Dicho instrumento jurídico internacional, también señala que el ejercicio de este derecho, entraña deberes y responsabilidades especiales y que, por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones, pero que estas deberán, invariablemente, estar expresamente fijadas por la ley y que, además, tales restricciones, deben aplicarse sólo cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

96. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección.³

97. Asimismo, se agrega que en el ámbito nacional, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus artículos 6 y 7, en los que se establece como límites que puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, cuando su titular, al ejercerlos, incurra en los hipotéticos casos de ataque a la moral, la vida privada o *los derechos de terceros*, provoque algún delito o perturbe el orden público.

98. Luego, entonces, atendiendo a la normativa constitucional y convencional, tenemos que el ejercicio del derecho humano a la libre manifestación de las ideas y la publicación de las mismas, entraña, entre otros, *el deber correlativo de no atacar los derechos de terceros*.

99. Al analizar los hechos acreditados en el presente expediente, damos cuenta que AR1 y AR2 no respetaron alguno de los deberes mencionados en los párrafos anteriores, al haber realizado un ataque ilegal de los derechos de terceros, esto es, el honor y reputación de QV1, QV2 y QV3.

100. Con base en los motivos y fundamentos expresados en las líneas que anteceden, este organismo constitucional autónomo considera que AR1 y AR2 no cumplieron con los deberes correlativos que entraña el ejercicio del derecho humano a la libertad de pensamiento y expresión, específicamente por lo que hace a la obligación de que en el ejercicio de este derecho no debe atentarse contra los derechos de terceros.

³ ColDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 101.

101. Por el contrario, al hacer uso de ese derecho, las señaladas como responsables debieron tener en cuenta que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que este último derecho, implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado, al no hacerlo, se tradujo en un daño a la honra y reputación en perjuicio de QV1, QV2 y QV3, violentando con ello, sus derechos humanos.

Derecho Humano Violentado: Derecho a la legalidad.

Hecho Violatorio Acreditado: Omisión de rendición de informe.

102. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que, AR2 hizo caso omiso a las solicitudes de información que, en ejercicio de sus atribuciones realizó, mediante el oficio número CEDH/VZS/MAZ/000360 de fecha 11 de julio de 2021, recibido en la oficina a cargo de AR2 el día 15 del mismo mes y año, y posteriormente se giró nuevamente el diverso oficio número CEDH/VZS/MAZ/406 de fecha 09 de agosto de 2019, recibido en la oficina a cargo de AR2 en esa misma fecha.

103. Con base en lo señalado en el párrafo que antecede, y en consideración a la falta de cumplimiento de dicho servidor público en su obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de las personas, es que podemos señalar a dicha autoridad como responsable de transgredir de forma directa el derecho humano de legalidad en perjuicio las aquí reconocidas víctimas de violación a derechos humanos, toda vez que, su actuación, no sólo ha entorpecido la labor de investigación realizada por esta Comisión Estatal, en el presente caso, sino que, además, no ha sido conforme al estricto cumplimiento de la ley, ya que ha transgredido de forma directa diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismas que a continuación se señalan:

***Artículo 1º.** Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto crear determinar la organización, funcionamiento, integración, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y establecer las bases para dar cumplimiento a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en los términos establecidos en el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado.*

***Artículo 4.** Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, por lo que ningún orden de autoridad estatal o municipal está exenta de ser sujeta a procedimiento en caso de violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o Bis, segundo párrafo de la Constitución Local.*

Artículo 13. *La Comisión Estatal tiene las atribuciones siguientes:*

I. Recibir denuncias y quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en términos de su competencia;

(...).

Artículo 79. *La obligación del Estado de Sinaloa respecto de los derechos humanos, vincula a toda autoridad identificada así en el orden jurídico mexicano, particularmente en la Constitución Local.*

Con base en dicha normativa, todas las autoridades, sus servidores públicos o representantes están obligados a proporcionar veraz y oportunamente la información o documentación que le solicite la Comisión Estatal. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en las leyes que correspondan.

104. Al respecto, se considera importante señalar que la Ley Orgánica de esta Comisión Estatal es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77 Bis, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público.

105. En este tenor, el numeral 79 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que esta Comisión Estatal, le solicite, circunstancia que, en el caso que nos ocupa, no fue acatada, violentándose con ello el derecho humano de legalidad, al que, ineludiblemente, se encuentra sujeto todo servidor público.

106. Por lo tanto, AR2, al no proporcionar la información solicitada por este organismo, ha violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio de las aquí reconocidas como víctimas de violación a derechos humanos, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público, que, el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional, a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de las personas.

107. Debe decirse, que, con la falta de rendición del informe solicitado por ésta Comisión Estatal, AR2 violentó diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, entre las que figura lo

dispuesto dentro del capítulo de faltas administrativas graves, en su artículo 63, que señala que cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

108. En consecuencia, podemos decir que todo servidor público está obligado a proporcionar, de forma oportuna, la información y datos solicitados por esta Comisión Estatal, como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de las personas en territorio sinaloense.

109. Por lo anterior, queda demostrado que AR2 omitió dar respuesta alguna a la información solicitada por esta Comisión, por ello, es pertinente se le inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto por la citada Ley de Responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y se resuelva lo que en derecho proceda.

V. Capítulo de Reparación Integral del Daño

110. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, respecto de la obligación de reparación de los daños, señalando en el “Caso Bulacio vs Argentina” que: “Es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado.”⁴

111. Asimismo, el alto tribunal interamericano también ha sostenido que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos modos específicos de reparar, que varían según la lesión producida. Podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etcétera. La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.⁵

⁴ Caso Bulacio contra Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII - reparaciones, párrafo 290.

⁵ Caso Garrido y Baigorria contra Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

112. En el ámbito nacional, el fundamento lo encontramos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

113. En consecuencia esta Comisión Estatal, tomando en consideración lo establecido en el artículo 34 de Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, determina procedente implementar las siguientes medidas de reparación integral de los daños ocasionados a QV1, QV2 y QV3 en los términos siguientes:

V.I. Satisfacción

114. Con la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, en términos de lo establecido por el artículo 78, fracción V de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, se deberá implementar la medida de satisfacción relativa a la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

115. En atención a lo anterior, es necesario que las autoridades competentes, inicien y tramiten los procedimientos de presunta responsabilidad administrativa por las violaciones a derechos humanos de QV1, QV2 y QV3, mismas que han quedado acreditadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

116. En el mismo sentido, la autoridad municipal está en el deber de emitir una disculpa pública con finalidad de restablecer la dignidad y reputación de las víctimas.

V.II. Medidas de No Repetición

117. En el mismo sentido, en la búsqueda de que la violación de derechos humanos sufridas por las víctimas, no vuelva a ocurrir y con el fin de contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, se considera necesario que se implementen medidas específicas, para que los servidores públicos de ese municipio, omitan repetir situaciones como las mencionadas en este documento, debiendo impartir cursos sobre la importancia del respeto al derecho humano al honor y reputación, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, lo anterior de conformidad con el

artículo 79, fracción III, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

118. Así pues, con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. Recomendaciones

Primera. Se dé vista de la presente Recomendación a la instancia competente para que en el ejercicio de sus funciones, y de considerarlo procedente, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se investiguen los hechos que en esta Recomendación se reprochan, al que deberá agregarse copia de la misma; asimismo, para que dicha instancia informe a esta Comisión Estatal el inicio del procedimiento y la resolución que en su momento se emita.

Segunda. Con finalidad de restablecer la dignidad y reputación de las víctimas se ofrezca una disculpa pública institucional, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta un curso de capacitación relacionado con el derecho a la protección a la honra entre los servidores públicos del Ayuntamiento de Mazatlán, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este Organismo Estatal prueba de su cumplimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los servidores públicos del Ayuntamiento de Mazatlán, previo resguardo de la identidad de los involucrados, ello con el ánimo de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha; asimismo, se envíe a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

VII. Notificación y Apercibimiento

119. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente

les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

120. Notifíquese al Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **14/2021**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

121. Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

122. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

123. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

124. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

125. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

126. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

127. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

128. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

129. Notifíquese a QV1, QV2 y QV3 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndoselo con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega

Se omitió nombre de los quejosos/víctimas, nombre de autoridades responsables, número de expediente administrativo, nombre de familia, empresa, equipo y nombre del inmueble, con fundamento legal en los artículos 160 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, por referirse a información confidencial al tratarse de datos personales no susceptibles de publicidad.